

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	26/11/2024 13:19	Fecha/hora resolución	26/11/2024 14:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002019
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000107-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ESPARADRAPO PLASTICO EN CORTES DE 2.5 CM, 5 CM, 7.5 CM DE ANCHO 2-94-01-2530 "ARTÍCULO 60 INCISO D"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001053 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/11/2024 23:47	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I.- Que el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Menor No. 2024LE-000107-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de esparadrappo plástico en cortes de 2.5 cm, 5 cm, 7.5 cm de ancho 2-94-01-2530.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000002224 de las nueve horas con cero minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004168 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001053 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR	Rechazado de plano
---	--------------------

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las 11 horas con 53 minutos del 31 de mayo de 2022 indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de las consideraciones descritas, se entrará a analizar el recurso interpuesto.

A) Sobre el permiso de funcionamiento. Sobre la legitimación del apelante.

La Caja Costarricense del Seguro Social, promovió la Licitación menor No. 2024LE-000107-0001101142, con fundamento legal utilizado para implementar el procedimiento de Licitación Menor de la presente contratación lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, para la compra de esparadrapo plástico en cortes de 2.5 cm, 5 cm, 7.5 cm de ancho 2-94-01-2530.

Dicho concurso se encuentra conformado por 1 partida de la cual, el apelante impugna el acto final. Particularmente, el apelante resultó en un segundo lugar y alega que dicha partida no se le tuvo que haber adjudicado a la empresa Quality Store Sociedad Anónima, debido a que ésta no cumple con lo solicitado dentro del pliego de condiciones siendo que la Administración, en el documento denominado “Análisis Administrativo de ofertas Quality Store”, realizado por la funcionaria Kattia Arce Ulatet, señaló: *“14. Cumple con los Registros de Operación del Local, ante el Ministerio de Salud o ente competente. (En cuyos casos se amerite): Permiso Sanitario No. MS-DRRSCN-DARSH-PSF-4118-2024 30-08-2029. Patente si aporta. Secuencia 809675”* (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA/ ver documento denominado Análisis Administrativo de ofertas Quality Store). Con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, que el adjudicatario no cumple con lo establecido dentro del pliego de condiciones para dicha partida, por lo que su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Asentado lo anterior, conviene resaltar, en primer lugar, que la ficha técnica ni demás documentos aportados dentro del expediente administrativo menciona ni establece aspecto alguno referente al permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración consideró dentro de su estudio técnico que la empresa Quality Store Sociedad Anónima, cumplía con el permiso sanitario correspondiente y es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. Lo anterior considerando que los puntajes finales obtenidos por el adjudicatario y apelante fueron respectivamente de 90 calificación obtenida por la empresa adjudicataria Quality Store Sociedad Anónima, y un 84.25 calificación obtenida por la empresa recurrente JL Medicinal Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ver en [4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación / Resultado de la evaluación)

Por lo que debe valorarse si el recurrente logra demostrar que lo aportado por el adjudicatario en cuanto al permiso sanitario de funcionamiento genera un incumplimiento susceptible de descalificar la oferta. En esa línea, indica el recurrente que en la oferta presentada por el adjudicatario, el permiso sanitario de funcionamiento no establece dentro de las actividades principales que la empresa se encuentre autorizada para importar, siendo esta autorización la que permite que se pueda comercializar los insumos dentro del territorio nacional.

Indica la recurrente que el permiso sanitario de funcionamiento aportado por el adjudicatario indica los siguientes códigos CAER: 1) El código 4610.0, el cual autoriza para la venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrato. 2) El código 4641, el cual autoriza para la venta al por mayor de textiles, prendas de vestir y calzado. 3) El código 4649, el cual autoriza venta al por mayor de otros enseres domésticos. 4) El código 4690, el cual autoriza la venta al por mayor de otros productos no especializados. Como prueba de lo anterior, la apelante adjunta dentro de su recurso, captura de pantalla del link del sitio web de la página del Ministerio de Salud de Costa Rica, en donde se ubica el documento que contiene la información anteriormente mencionada (ver en [4. Información del acto final] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos [2. Detalle del recurso]).

Agrega la apelante que tanto su empresa como otras casas comerciales, tienen como actividad dentro de su permiso de funcionamiento la clasificación como importador, por lo que aporta como prueba una captura de pantalla del formulario unificado de solicitud de permiso de su empresa en donde se indica en la casilla denominado “descripción de la actividad(es) principal(es)” que corresponde a importar, distribuir y vender insumos médicos. A su vez se observa la captura de pantalla aportada por la apelante como prueba del permiso sanitario de funcionamiento de la empresa Newmet MCR en donde se establece que el tipo de actividad corresponde a importación, venta y distribución de implementos médicos y farmacéuticos (ver en [4. Información del acto final] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos [2. Detalle del recurso]).

Por último, se observa captura de pantalla aportada dentro de su recurso por la apelante como prueba del permiso sanitario de funcionamiento de la empresa Enterprise Medical en donde se indica que la actividad principal corresponde a la importación y distribución de insumos médicos

(ver en [4. Información del acto final] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos [2. Detalle del recurso]). Partiendo de lo anterior, la apelante manifiesta que el permiso sanitario de funcionamiento del adjudicatario, no fue otorgado como importador de insumos médicos, sino que fue otorgado para realizar actividades de oficinas principales, considerando así que esta omisión corresponde a la descalificación de la oferta de la empresa Quality Store, ya que el producto que se encuentra ofertando es de origen chino y menciona que los productos fabricados fuera del territorio nacional deben de contar con el alcance en su permiso de funcionamiento como importador.

A su vez, manifiesta que la Administración al adjudicar esta empresa, se expone a un desabasto potencial, perjudicando la prestación del servicio y a la población hospitalaria. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta el adjudicatario, con respecto al permiso de funcionamiento, y en ese sentido se observa que consta el documento denominado "PSF N°4118-2024 QUALITY STORE", documento que corresponde al permiso sanitario de funcionamiento, No. MS-DRRSCN-DARSH-PSF-4118-2024, que establece que la actividad(es) principal(es) corresponde a comercialización y distribución de productos varios y menciona que los Código(s) CAECR son los siguientes: 4610.0, 4641, 4649 y 4690, con validez de 5 años y 1 día, a su vez se establece que debe ser renovado el 30 de agosto del 2029 (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

En esa línea en su recurso indica que el permiso sanitario de funcionamiento debe de tener como actividad el poder ser importador del producto y como se observa, el permiso del adjudicatario no lo menciona. Partiendo de lo anterior, resulta importante enfatizar el criterio sostenido que ha tenido este órgano contralor de cara al nuevo modelo en la gestión de la contratación pública, puesto que la nueva normativa demanda procedimientos de contratación más ágiles y celeres mediante una mejora en la tramitación de las diversas etapas del proceso, para contar oportunamente con el fin perseguido por la contratación pública, que no es más que la satisfacción del interés público materializado en la ejecución contractual. Además, el nuevo modelo busca una adecuada administración de los fondos públicos mediante el principio de valor por el dinero, que es lograr más eficiencia con los mismos recursos; por ello se ha determinado que hay ciertos supuestos que pueden ser cumplidos en determinadas etapas para que la Administración cuente con más ofertas que cumplen técnicamente y con mejores precios.

Entonces, a partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir resultan accesorios, por lo que éstos corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen, pero no resulta necesario analizar su cumplimiento de previo a la adjudicación, al no encontrarse directamente vinculados con el objeto contractual de manera sustancial.

Siendo así, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que sí se relacionan directamente con el objeto contractual.

Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca de la diferencia que existe entre los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes y los requisitos necesarios para la ejecución pero que no guardan relación directa con el objeto contractual, siendo esta postura analizada por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto de 2024, en la cual se indicó lo siguiente: *"A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual."* (destacado agregado).

A su vez, tómesese en consideración la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 de las 13:55 del 24 de septiembre de 2024, en donde se analiza la facultad de la Administración para establecer dentro del pliego de condiciones cuáles requisitos deben de cumplir al momento de ofertar y cuáles pueden ser verificados al momento de la formalización contractual, mencionando así lo siguiente: *"Es decir, el nuevo modelo de contratación vela por una simplificación en el procedimiento de contratación, por ello faculta a la Administración a que en el ejercicio de su discrecionalidad asuma la responsabilidad de definir claramente en los pliegos de condiciones, según el perfil del oferente que busca y su idoneidad, cuáles requisitos sí deben de cumplirse en el momento de ofertar y, por el contrario cuáles requerimientos pueden verificarse en etapa de formalización contractual según las características propias del objeto contractual"*.

Siendo así, debe de entenderse que este órgano reconoce que existen requisitos que son de cumplimiento obligatorio pero que al no estar vinculados a la contratación pública, su cumplimiento queda supeditado a la fase previa de la ejecución contractual, debiendo realizarse un ejercicio para cada caso sobre los requisitos establecidos y su vinculación directa al objeto y la materia, a fin de determinar el momento en que deben de ser cumplidos. Ahora, precisamente en relación al requisito en concreto del permiso de funcionamiento, en la referida resolución se recalcó que este órgano contralor ha sostenido en el pasado que resulta ser un requisito indispensable que debe ser atendido al momento de la apertura de las ofertas, sin embargo, se estimó indispensable replantear dicha tesis, señalando en lo que interesa:

"Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que (sic) conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto

mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e)..."

Ahora bien, aplicado el precedente citado al caso en particular que mediante la presente resolución se analiza, se observa que el alegato del apelante en cuanto a que la actividad comercial del permiso sanitario de funcionamiento del adjudicatario debe de indicar que la empresa se encuentra autorizada para importar los productos médicos, no es un aspecto susceptible de descalificar la oferta, por cuanto como se dijo se trata de un requisito accesorio que no corresponde verificar en la etapa de revisión de las ofertas, al no ser sustancial al objeto contractual, de forma que el mismo deberá ser verificado en la fase previa a la ejecución contractual. Así las cosas, siendo que la apelante, no ha logrado demostrar que la oferta adjudicataria deba ser descalificada, corresponde **rechazar de plano** su recurso en cuanto a este aspecto.

ii) Sobre la estabilidad. Sobre la legitimación del apelante.

Adicionalmente, alega la apelante que no se debió haber adjudicado el concurso en favor de la empresa Quality Store Sociedad Anónima, debido a que ésta no cumple con lo solicitado dentro del pliego de condiciones siendo que la Administración, en el documento denominado "Análisis técnico oferta No. 1 a la No. 3", realizado por la funcionaria Sinaí Blanco Velázquez, señaló: "ESTABILIDAD: La estabilidad no debe ser menor a 3 años a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S. y debe indicar este compromiso en la oferta: SI CUMPLE. SE COMPROMETE EN LA OFERTA. MUESTRA PRESENTADA. CUMPLE CON LA FECHA DE ESTABILIDAD. FECHA DE FABRICACIÓN: 2024-09-16. FECHA DE VENCIMIENTO: 2027-09-15" (la mayúscula corresponde al original) (ver en el documento denominado ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 3).

Con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, que la adjudicataria no cumple con lo establecido dentro del pliego de condiciones para dicha partida, por lo que su propuesta lograría desbancarla. Asentado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para así analizar el incumplimiento que le señala la recurrente a la adjudicataria y que como consecuencia resultaría en una descalificación de su oferta. Así, se tiene que el pliego dispuso: "La estabilidad no debe ser menor a 3 años a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S. y debe indicar este compromiso en la oferta" (ver en ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones] / ver el documento 02 Documentos publicar.zip/ punto 5).

Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración consideró dentro de su estudio técnico que la empresa Quality Store Sociedad Anónima, cumplía con la estabilidad de la muestra correspondiente a los 3 años y es por ello que con su impugnación la apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. Por lo que debe valorarse si la recurrente logra demostrar que lo aportado por la adjudicataria no cumple con la estabilidad de los 3 años solicitados dentro del pliego cartelario. En esa línea, indica la recurrente que al verificar las fechas de fabricación y vencimiento del informe de análisis aportado por la adjudicataria, se evidencia que el producto ofertado no cumple con el requisito de los 3 años mínimos, exigidos por la Administración.

Alega a su vez, que el documento indica que el producto fue fabricado el día 16 de septiembre de 2024 y su fecha de vencimiento corresponde al día 15 de septiembre de 2027, siendo así considera que para el cumplimiento de los 3 años se requiere de un mínimo de 1,095 días de estabilidad, sin embargo, menciona que de acuerdo a las fechas de fabricación y vencimiento anteriormente mencionadas, el producto tiene una estabilidad de solo 1,094 días, o sea 2 años, 11 meses y 29 días, lo cual considera que constituye una grave infracción en cuanto a la estabilidad del producto.

A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la empresa adjudicataria, al existir la discrepancia entre si el producto ofertado cumple con la estabilidad requerida. En ese sentido, se tiene que en la oferta, en el documento denominado "Certificado quality 8", página 3, se presenta un informe de análisis, emitido en fecha del 16 de septiembre de 2024 por el fabricante Zhejiang Bangli Medical Products Co, Ltd, en donde dentro de dicho análisis se realiza una descripción del producto esparadrado plástico y se establece que la fecha de fabricación del producto fue realizado en fecha del 16 de septiembre de 2024 y su fecha de vencimiento corresponde al día 15 de septiembre de 2027. A su vez se establece que el vencimiento de la estabilidad corresponde a 3 años (ver en [3. Apertura de ofertas] Apertura finalizada / Resultado de la apertura [QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA]). De lo transcrito se desprende que el informe de análisis aportado por la adjudicataria y del cual se basa la recurrente para señalar el posible incumplimiento, corresponde al informe de análisis de la muestra presentada a la Administración y recibida bajo el número DABS-AGM-SIEI-022326, código 2-94-01-2350. Siendo así, se tiene que las fechas de fabricación y vencimiento anteriormente indicadas corresponden también a la muestra presentada (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas [Información de la oferta] ver el documento ACTA APERTURA DE MUESTRAS.pdf [0.69 MB]).

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el informe de análisis establece que el vencimiento de la estabilidad corresponde a 3 años, de acuerdo a lo solicitado en el pliego cartelario. Adicionalmente se tiene que dentro de la oferta, la adjudicataria establece y se compromete a que el vencimiento de la estabilidad de los productos a entregar no será menor a 3 años a partir del ingreso al Área de Almacenamiento y Distribución, cumpliendo así con lo establecido en el apartado correspondiente a la estabilidad. A su vez, parte este órgano contralor que el periodo de estabilidad de 3 años empieza a contarse a partir de la entrega del producto una vez el mismo haya sido solicitado por la misma Administración, sin embargo, el apelante dentro de su recurso basa el supuesto incumplimiento con la fecha de fabricación y fecha de vencimiento del producto que se aportó como muestra y no con los productos que en el momento correspondiente la adjudicatario aportará a la Administración, los cuales deben de cumplir con la estabilidad de los 3 años.

En cuanto al cálculo de días que realiza la apelante manifestando que el informe de análisis tiene una estabilidad de 1,094 días y no de 1,095 días, que resulta en la cantidad de días necesarios para cumplir con la estabilidad de 3 años requerida, lo cierto es que nuevamente el alegato del recurrente surge a partir de un informe de análisis que se presentó para las muestras requeridas por la Administración, por lo que el hecho de que el mismo no cumpla con un día para completar la estabilidad de los 3 años requerida, no resulta en un incumplimiento sustancial, ya que por un lado el análisis recurrido no resulta del producto final que la adjudicatario entregará a la Administración en la etapa de ejecución contractual, por lo que no logra desvirtuar la apelante el compromiso expresado por la adjudicataria de cumplir en ejecución con la estabilidad mínima requerida en el pliego

Por otro lado, se tiene que aún en el caso que se determinara un incumplimiento con la estabilidad de la muestra aportada, no acredita la recurrente que ese día que echa de menos en su cálculo para completar los 3 años de estabilidad, resulte trascendente para poder tener dicha

oferta como inelegible, es decir omite la apelante demostrar, mediante la respectiva prueba técnica el impacto que esa circunstancia tendría en la adecuada satisfacción del objeto contractual.

Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento realmente ha sido configurado, se **rechaza de plano** este recurso.

Recurso 812202400001053 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se recomienda dirigirse al partado denominado "Principios de contratación - Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 14:07	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 14:07	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2024 14:56	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01901-2024	Fecha notificación	26/11/2024 15:11